

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 2ª

Real orden autorizando al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para usar su firma por medio de estampilla en los Reales Despachos y Cédulas de empleos, grados y cruces que se concedan al Ejército.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 22 de Diciembre de 1879, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

“Excmo. Sr.—En vista de hallarse pendiente de expedicion un crecido número de Despachos y Cédulas de los empleos, grados y cruces que se han otorgado á los Ejércitos de la Península y Ultramar por mérito de guerra, y con objeto de no retrasar por mas tiempo este servicio, S. M. el Rey [q. D. g.] se ha servido autorizarme para usar mi firma por medio de estampilla en el refrendo de los citados documentos de fecha anterior á la en que me hice cargo de este Ministerio.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.”

De órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.
Habana 22 de Enero de 1880.—El Coronel 2º Jefe de E. M., *Luis Marengo*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 3ª

Recordando el cumplimiento de lo dispuesto respecto al uso de papel sellado en los Cuerpos é Institutos de este Ejército.

El Excmo. Sr. Capitan General con esta fecha dice al Excmo. Sr. Intendente Militar lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Enterado del escrito de V. E. fecha 18 de Agosto último, re-

lativo al uso de papel sellado por los Cuerpos é Institutos del Ejército de esta Isla, y en vista de lo manifestado por el Excmo. Sr. Gobernador General, he tenido por conveniente disponer se dé el más puntual cumplimiento á lo mandado en el decreto de 29 de Agosto de 1870, que se halla inserto en la *Gaceta Oficial* de 11 de Setiembre de dicho año referente al particular.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su citado escrito.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 24 de Enero de 1880.—El Coronel 2º Jefe de E. M., *Luis Marengo*.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, con fecha 23 del actual, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden-circular núm. 25, de 3 de Diciembre último, me dice lo siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Valencia, lo que sigue.—En vista del oficio fecha 31 de Agosto de 1878, en el que V. E. consulta á este Ministerio sobre si las familias de los individuos de tropa que fueron á servir á Ultramar con posterioridad á la ley de presupuestos de 1864, adquirieron derecho á pension, y respecto á la validez de las partidas sacramentales para acompañar á los expedientes en que se solicite, el Rey [q. D. g.] de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Agosto último, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E.:—1º—Que con arreglo á las disposiciones y jurisprudencia seguida en el ramo de Guerra, todo individuo de tropa que servia en los Ejércitos de Ultramar antes de la publicacion del decreto de 22 de Octubre de 1868, adquirió, si era natural de la Península, derecho para su familia á los beneficios de que tratan los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, siempre que hubiese fallecido en aquellos dominios despues de 1º de Julio de 1864, en que empezó á rejir la precitada ley sin regresar á España, con posterioridad á dicha fecha 22 de Octubre de 1868 en que se suspendió aquella, y que carecen del indicado derecho las familias de los que hubieren ido á las posesiones ultramarinas cuando ya no regia la repetida ley del 64.—Y 2º—Que las personas que soliciten las pensiones de que trata el precedente artículo, deben acompañar á las instancias las partidas de defuncion de los causantes, expedidas por los Capellanes Castrenses y autorizadas por los Jefes respectivos, puesto que no habiéndose establecido en Ultramar el Registro Civil no pueden extenderse las actas como se verifica en la Península, y por tal motivo son admisibles las partidas sacramentales de casamiento, bautismo ó defuncion que haya tenido lugar en las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas.—Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso Miguel.—Sr. Capitan General de Cuba.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el Gobierno de su digno mando.”

De órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.
Habana 24 de Enero de 1880.—El Coronel 2º Jefe de E. M., *Luis Marengo*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1^a

Real orden disponiendo la baja del Comisario de Guerra de segunda clase D. Mariano Tirado y Rojas.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 24 de Diciembre del año próximo pasado, dice al E. S. Capitan General lo que sigue: “Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue.—He dado cuenta al Rey [q. D. g.] de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 del actual, manifestando que D. Mariano Tirado y Rojas, Comisario de Guerra de segunda clase con destino á la Isla de Cuba, fué autorizado por Real órden de 24 de Mayo último, para venir á la Península en uso de cuatro meses de licencia por enfermo, sin que hasta la fecha haya verificado su reincorporacion á la citada Isla, teniéndose noticias de que permanece en esta Côte; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el Cuerpo administrativo, con sujecion á lo que previene el art. 1.º de la Real órden de 15 de Febrero de este año, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* de Madrid, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, y no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que por consecuencia del expediente que se instruya, aparezca haber incurrido por su desaparicion, teniéndose en cuenta que dicho Oficial ya fué objeto de análoga medida en Febrero de 1875, que fué revocada en Abril de 1876.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 25 de Enero de 1880.—El Coronel 2º Jefe de E. M., *Luis Marengo*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1^a

Disponiendo que los Jefes y Oficiales que habiendo pasado de las armas generales á la Guardia Civil de los Tercios de Ultramar hubiesen legitimado sus empleos, permaneciendo el tiempo reglamentario en aquellas provincias, tendrán derecho al pase de la Península cuando hayan servido al ménos tres años (en aquellos Tercios).

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en. R O. de 22 de Diciembre del año próximo pasado, dice al E. Sr. Capitan General, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia Civil lo que sigue.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Octubre último, promovida por el Comandante graduado Capitan del Tercio de Guardia Civil de la Isla de Puerto Rico, D. Juan Agudo Santiago, en solicitud de que se le conceda el pase á los Tercios de la Península cuando cumpla tres años de servicio en el propio Instituto de Ultramar, donde tuvo ingreso en su actual empleo con fecha 3 de Mayo de 1877.—Vista la Real órden de 10 de Junio de 1871, relativa á la amalgama de la Guardia Civil de Ultramar y la Península,

en cuya regla cuarta se determina que los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros que opten por su ingreso en las escalas generales, deberán servir á lo ménos tres años en la Guardia Civil ántes de regresar á la Península, siendo condicion precisa completar seis años de permanencia en aquellos dominios, y expresándose en la quinta que las referidas clases pertenecientes al Ejército de esta Isla de Cuba tendrian la misma participacion que las de la Península para cubrir vacantes en el Instituto, ya sea por baja natural, ó por la creacion de nuevos Tercios en el turno determinado, cuando sea extinguido el excedente, obligándose á servir seis años desde la fecha de su ingreso en aquellos Tercios.

—Visto las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1874 y 5 de Marzo de 1879, por las cuales se concedió la entrada en dichos Tercios en las cuartas vacantes que ocurran á los Capitanes y Subalternos que lo pretendan.—Resultando que en la época en que se fijaron las bases para la amalgama no tenia ingreso en el Cuerpo de la Península ningun individuo de las armas generales, á causa del excedente que existia en el mismo, procedente de la extinguida Guardia Rural, siendo esto sin duda uno de los motivos tenidos en cuenta para tratar de impedir que los que entran en Ultramar pudieran venir desde luego á entorpecer ó paralizar un tanto las escalas, y considerándolo justo que se equipare en lo posible á los aspirantes de ámbos Ejércitos, exijiendo sólo tres años de permanencia en aquellos Tercios á los que allí entran, en vez de los seis años que están determinados, si bien con la condicion precisa de que para regresar á la Península han de haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario para legitimar su empleo; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 11 de Noviembre próximo pasado, se ha servido tomar en consideracion la expresada solicitud, y en tal concepto declarar, que los Jefes y Oficiales que habiendo pasado de las armas generales á la Guardia Civil de los Tercios de Ultramar y hubieren legitimado sus empleos, permaneciendo el tiempo reglamentario en aquellas provincias, tendrán derecho al pase á los de la Península cuando hayan servido al ménos tres años en aquellos Tercios, y cuya prescripcion le será aplicable al referido D. Juan Agudo cuando cumpla el indicado plazo en el de Puerto Rico á que pertenece.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De orden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento. Habana 25 de Enero de 1880.—El Coronel 2º Jefe de E. M., *Luis Marengo*.

Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Coronel 2º Jefe de E. M.,

Luis Marengo.

